



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
Correo: [j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: LUIS ARNOLFO DÍAZ CHÁVES.

DEMANDADAS: LEIDY JOHANA y LUISA ALEJANDRA DÍAZ CATAÑO.

RADICADO: 20001 31 10 001 2005 - 00075 00.

Estudiada la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-10 ejusdem, inciso 2 y 4 artículo 6 y 8 Decreto 806 de 2020 y artículo 40-2 Ley 640 de 2001, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
  - 1.1. Artículo 82-2 *ibídem*.
    - 1.1.1. La demanda también debe ir dirigida contra la señora CLAUDIA CECILIA CATAÑO ARROYAVE, por ser la demandante en alimentos.
    - 1.1.2. Debe indicar el domicilio de las demandas LEIDY JOHANA y LUISA ALEJANDRA DÍAZ CATAÑO.
  - 1.2. Artículo 82-4 *ejusdem*.
    - 1.2.1. Pretende ser exonerado por dos de sus hijas LEIDY JOHANA y LUISA ALEJANDRA DÍAZ CATAÑO, sin embargo al revisar la sentencia de 26 de mayo de 2005, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, la cuota fue fijada en forma global en un 40% del salario primas semestrales y demás conceptos laborales devengados por el demandado a favor de las 4 hijas, observándose que no fue determinada cuantía concreta para cada una, razón por la cual lo procedente es demanda de disminución de cuota alimentaria con los anexos respectivos y no de exoneración. Sobre esto último también se observa que aporta acta de conciliación suscrita ante Procuraduría 145 de Familia de Medellín, donde agota requisito de procedibilidad y es exonerado por su hija LEIDY JOHANA DÍAZ CATAÑO.

1.3. Artículo 82-10 *ídem* en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1.3.1. No afirma que la dirección electrónica de las demandadas es la utilizada por ellas, tampoco cómo la obtuvo.

1.4. Artículo 82-10 *ejusdem*.

1.4.1. Debe indicar el correo electrónico y dirección física de CLAUDIA CECILIA CATAÑO ARROYAVE o expresar bajo la gravedad de juramento que no lo tienen o no lo conoce.

1.4.2. Debe aportar dirección física del demandante, toda vez que dice que puede recibir notificación en la secretaría del juzgado, causando extrañeza porque el apoderado judicial que lo representa debe tener conocimiento de ello.

1.4.3. Debe cumplir la exigencia del inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas.”*, Además, allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza del recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 90-7 C. G. del P.

2.1.1. Artículo 40-2 Ley 640 de 2001

2.1.2. Debe agotar recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 40 Ley 640 de 2001<sup>1</sup> para adelantar procesos relacionados con obligaciones alimentarias, aportada es de 10 de abril de 2019.

Por otro lado, pertinente es precisar, que la competencia en asuntos de alimentos la determina el fuero de atracción (parág. 2 art. 390 y art. 397-6 C. G. del P.).

---

<sup>1</sup> <sup>1</sup> “ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. (...) 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias...”

Por otro lado, menester es decir, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, por cuanto su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor CARLOS ALBERTO OÑATE SUÁREZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor LUIS ARNOLFO DÍAZ CHÁVES, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

*AMSM*

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aad3d1ed9424ebc5f88c29660a1827c968d95556780a5221c04753f98955b824**

Documento generado en 06/05/2021 09:45:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**